Santiago de Cali, febrero 16 2024

Señor:

Nelson Osorio Guamanga
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI – VALLE,
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; MAYOR CUANTIA, CONTRA LA POLIZA No. 1507118000052 de vigencia 04/01/2018 – 04/01/2019.

RECLAMANTE: DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES, CC. 1.143.949.470

DEMANDADO 1: FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ, CC. 1.130.655.891, en calidad de conductor del vehículo comprometido: bus verde mercedes Benz de placa VCY-275

DEMANDADO 2: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. NIT. 900.100.778-5, En calidad de Propietaria del vehículo comprometido: bus verde mercedes Benz de placa VCY-275

DEMANDADO 3: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI – METROCALI SA. NIT. 805.013.171-8, En calidad de Administradora del servicio masivo de la Ciudad de Cali Vale del Cauca.

DEMANDADO 4: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, NIT. 891.700.037-9; póliza No. 1507118000052 de vigencia 04/01/2018 – 04/01/2019.

Apreciado, Despacho:

Javier Erney Peláez Alarcon, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.893 de Cali - Valle, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 374402 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en calidad de apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.949.470 de Cali-valle, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito presentar ante su Honorable Despacho ; **DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**, contra los siguientes demandados directos; **1)**. Contra; **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, identificado con la cedula **No. 1.130.655.891** en calidad de conductor de un vehículo del masivo comprometido en el accidente de placa VCY-275**, 2**) contra; **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACION, NIT. 900.100.778-5** en calidad de Propietaria del vehículo comprometido: bus verde mercedes Benz de placa VCY-275, representada por el señor WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA, CC. 94.312.444 **3)** contra; **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI – METROCALI SA. NIT 805.013.171-8**, En calidad de Administradora del servicio masivo de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY DIAZ , VICEPRESIDENTE EJECUTIVO, identificado con la cedula 93.361392 y, **4)** contra**,** la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, con NIT. 891.700.037-9** en calidad de demandado directo. Solicitare y reclamare por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a mi poderdante, así pues, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formulare a consecuencia del accidente de tránsito el día 28 de abril del año 2018, en la carrera 28 D con calle 72 w de la ciudad de Cali, registrado en el informe policial de accidente de tránsito No. A000798686, el cual anexo a esta reclamación, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.949.470**,** declara que el día 28 de abril del 2018 aproximadamente a las 15 horas, mientras conducía su motocicleta marca BAJAJ, línea Discovery 125 – S, color blanco, modelo 2016, placas FTA-21E, quien transitaba cumpliendo a cabalidad las normas de tránsito por la vía carrera 28 D con calle 72 W de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: El señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.655.891, transitaba en la misma fecha, hora y lugar anteriormente mencionado, en calidad de conductor del BUS MASIVO de servicio público de placas VCY-275, marca Mercedes Benz, modelo 2012, color verde, numero de motor 90091200909705 de propiedad de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. con NIT: 900.100.778-5.

TERCERO: El señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ,** quien de manera imprudente sin observar el deber objetivo de cuidado No PARA, sí no que por el contrario pasa a alta velocidad el semáforo que ya se encontraba en amarillo para cambio a rojo, y así tratar de recorrer un tramo del PUNTO A "DEL SEMAFORO HASTA EL PUNTO B PASAR 10 CARRILES + SEPARADOR DE 6 METROS" es el que ocasiona el accidente de tránsito como se probara en el proceso. El tramo de los 10 CARRILES equivalente a unos 70 metros aproximadamente y que se pudieran recorrer en aproximadamente entre 6 a 10 segundos (lo ***que se refiere a unos 70 metros aproximadamente del punto A al punto B y, entre 6 a 10 segundos son medidas, son tiempos, que este abogado bajo la buena fe, la observancia, la revisión en sitio pudo tomar o fijar en la dirección; Diagonal 28 D, Calle 72 W***). Mi prohijado señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, declara que viajaba por la vía arteria Diagonal 28 D y, de repente e inesperadamente aparece UN BUS VERDE MASIVO, a lo cual intenta frenar, pero no lo logra, con la mala suerte que choca contra el BUS MASIVO DE PLACA CVY-275 que todavía NO había atravesado totalmente los 10 carriles y un poco más.

CUARTO: Como se observa en el CROQUIS No. A000798686 levantado por la Agente Esperanza Parra con placa N. 448. El vehículo 2 "BUS MASIVO" se desplaza por el **carril o lado izquierdo de la vía**, es claro que avanzaba por **lo tanto a alta velocidad**, pues si estuviera con desplazamientos SIN AFAN y CON UNA VELOCIDAD PRUDENCIAL, ADECUADA, estaría lógicamente sobre el **carril derecho**; además es el carril derecho por el cual deben transitar los buses de servicio público y no sobre el carril izquierdo, carril que se usa para ADELANTAR Y NO es el caso. Obsérvese que la moto GOLPEA el BUS MASIVO en su parte posterior, se observa en el croquis que el BUS MASIVO no ha terminado de cruzar los carriles, de lo que se puede deducir o concluir que el BUS MASIVO IBA CON AFAN Y A ALTA VELOCIDAD tratando de ganarse el cruce y llegar al otro anden, con la des fortuna que mi prohijado transitaba por la vía principal en moto y no lo visualiza por la rapidez que le llega el BUS MASIVO.

QUINTO. Observase en el CROQUIS No. A000798686 levantado por la Agente Esperanza Parra, donde se marca que el BUS PARO CASI TERMINANDO EL ANTEPENULTIMO CARRIL y quedo estacionado sobre el ultimo carril: La moto queda CASI EN EL MISMO CARRIL y sobre el carril derecho de la otra vía (Calle 72 W), aclarando que mi prohijado era quien transitaba por Diagonal 28 D, vía arteria o VIA PRINCIPAL, se presume que mi prohijado viajaba en su moto a velocidad normal después del cambio del semáforo y, esto porque se dice; SI MI PROHIJADO ESTUVIERA CONDUCIENDO A ALTA VELOCIDAD es seguro, pero seguro que la moto hubiera terminado devuelta sobre la VIA PRINCIPAL o dicho de otra manera sobre la diagonal 28 D, o posiblemente hubiera quedado en los carriles anteriores o primeros de la VIA PRINCIPAL - diagonal 28 D, o posiblemente debajo del MASIVO, En el croquis se puede determinar que la velocidad de la moto apenas era la de inicio, o de lo contrario estaríamos en OTRO ESCENARIO SEGURO DE FALLECIMIENTO.

SEXTO. Contrario sensu, sería que mi prohijado, señor DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES, se le hubiera metido (embestido) al BUS MASIVO, ósea se hubiera pasado el semáforo en rojo. El escenario serio seguramente el Fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO QUINTERO M., o tendría lesiones más graves de lo grave que son. Si esto se supone que fue, entones; La motocicleta pudiera estar; 1) adelante del frente del BUS MASIVO. 2). podría estar mucho más retirada del BUS MASIVO y en otra posición. 3). podría haber QUEDADO DEBAJO DEL BUS MASIVO, y por la supuesto si mi prohijado, se desplazaba a alta velocidad, entonces la moto hubiera sido lanzada a una distancia considerable del BUS MASIVO, situaciones estas que ninguna se da.

SEPTIMO. Este Abogado, toma también la posibilidad que el BUS MASIVO es de servicio público, y estaba esperando el cambio de semáforo para arrancar, situación que no se da. Pues en el CROQUIS se observa que el conductor del BUS MASIVO, no tenía vehículos a los lados, ni peatones, ni otro obstáculo a su lado, adelante o atrás. Entonces la pregunta es; ¿porque TRANSITABA SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO DE LA CALLE 72 W.? Solo son pocas las razones; 1). ALTA VELOCIDAD. 2). AFAN. 3). CREEER QUE PODRIA CRUZAR TODA LA AVENIDA 28 D ANTES DEL CAMBIO DE SEMAFORO. Y obsérvese el croquis y se nota que la Guarda PATRICIA PARRA refleja una línea diagonal, no totalmente recta desde el pare o desacelere que debió hacer el MASIVO en el semáforo, hasta donde quedo ya estacionado el MASIVO, ¿por qué? Sencillo **Señor JUEZ**, la regla de la experiencia indica que los conductores cuando se atreven a pasar un semáforo en amarillo o en rojo, siempre tendemos a ubicarnos al lado izquierdo y SUPUESTAMENTE, así logramos tener unos segundos más para pasar. **(equivocación)**

OCTAVO: La conducta **IMPRUDENTE y VIOLATORIA DE LA NORMATIVIDAD VIAL** desarrollada por el conductor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ,** causante del accidente en mención, fue conocida por el policía de tránsito Esperanza Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.922.860, con placa No. 448, adscrito a la secretaria de Movilidad de Cali, conducta imprudente que fue codificada bajo la hipótesis: "semáforo en rojo para alguna de las partes". Según el informe policial de accidente de tránsito No. A000798686.

NOVENO: La conducta **IMPRUDENTE y VIOLATORIA DE LA NORMATIVIDAD VIAL** desarrollada por el conductor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ,** es el nexo causal que ocasiono un gravísimo accidente que perjudicó **PATRIMONIAL Y EXTRA PATRIMONIALMENTE** a mi poderdante.

DECIMO: Como consecuencia de este lamentable suceso, del actuar imprudente del conductor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, le ocasionó graves lesiones personales con **DEFORMIDAD Y SECUELAS PERMANENTES** al señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES,** según historia médica, diligenciada por la **CLÍNICA COLOMBIA ES**, NIT. 900.242.742-1, clínica donde fue remitido el día 28 de abril del 2018 donde lo diagnosticaron con "*politraumatismo con posterior pérdida de conciencia, desorientado, fractura del cubito / radio izquierdo, trauma facial, heridas en brazos, herida en cráneo - escalpo complejas, miembro inferior izquierdo con dolor y limitación de flexión a nivel de rodilla- deformidad en un tercio superior de brazo izquierdo, herida en cabeza - escalpo, deformidad en tercio medio de la extremidad izquierda, rodilla y ligamentos cruzados, dolor en rodilla en extremidad inferior derecha",* según historia clínica e incapacidades anexas a esta reclamación.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a los hechos anteriores, mi mandante instauró querella por LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, ante la fiscalía general de la Nación, Seccional Cali – Valle, donde le correspondió el conocimiento del caso a la Fiscalía 19 Cali – Valle, radicado con el SPOA No. 760016099165201947977, donde le ordenaron valoración médica por Medicina Legal, donde dictaminaron en primer reconocimiento: *"incapacidad médico legal definitiva setenta y cinco (75) días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo (antebrazo) de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente".* Según INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENCE No. UBCALI-DSVLLC-38716-2019 del 09 de diciembre de 2019. Firmado por el profesional universitario forense, CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN.

DECIMO SEGUNDO. Total, días de incapacidad. **Su Señoría**, de lo que se aporta al proceso se alcanza a determinar que son cuatrocientos cincuenta y dos (452) días de incapacidad certificados.

DECIMO TERCERO: Se concluye con claridad que el señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, conductor del bus de placas de servicio público de placas VCY-275, marca Mercedes Benz, con su ACTUAR PELIGROSO, IMPRUDENTE Y PROHIBIDO, infringió las normas de tránsito, ocasionando graves lesiones personales con DEFORMIDAD Y SECUELAS PERMANENTES, que repercutieron en la SALUD FÍSICAy MENTAL de mi poderdante, causándole PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES y consecuentemente perdidas de orden familiar, laboral, social, económico y psicológico de gravedad, todo ello conforme se desprende de la historia clínica del lesionado y el dictamen de Medicina Legal, los cuales obran como prueba del daño físico, estético, moral y de la vida en relación, que le causó el responsable del accidente a mi poderdante **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES.**

DECIMO CUARTO: Al momento del accidente el señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, conducía la motocicleta marca BAJAJ, línea Discovery 125 – S, color blanco, modelo 2016, placas FTA-21E de propiedad de la señora NUVELLY VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.290, dicha motocicleta era parte de su patrimonio, la cual sufrió los siguientes daños; golpe grave en el chasis, golpe en telescopios delanteros, abollonaduras en tanque de gasolina y tapas lateral ocasionando de esta manera la pérdida total del vehículo.

DECIMO QUINTO: Mi poderdante, desde el día 28 de abril de 2018, por un largo tiempo debió transportarse en taxi, con muletas a las diferentes actividades de índole médica, social y familiar.

DECIMO SEXTO: A mi poderdante señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** se le ocasionó un DAÑO GRAVISIMO FÍSICO, MORAL y de incapacidad laboral a sus 26 años de edad, a sabiendas que mi cliente era unapersona activa, con muy buen estado de salud, como se muestra en la historia clínica y así le fue arrebatado un mundo de normalidad en lo social, en lo familiar, en lo laboral, y todo producido por la conducta imprudente del señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ** quien irresponsablemente arroya a mi poderdante.

DECIMO SEPTIMO: A la fecha del accidente de tránsito mi poderdante se desempeñaba como **oficial de obra blanca para la Constructora Jaramillo Mora S.A,** devengando salarios promedios de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos MCTE. ($1.467.682) como se constata mediante volantes de pago de los periodos 01/01/2018 al 15/01/2018; 16/01/2018 al 31/01/2018.

DECIMO OCTAVO: Desde la fecha en que sucedió el accidente mi mandante, el señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, ha padecidos de miedos de conducir motocicletas, y en ocasiones que transita a pie por la calle siente miedo, al observar vehículos tipo bus, piensa que lo van a atropellar, es decir, en el momento siente miedo por conducir motocicletas y transitar en las calles. Mi poderdante en ocasiones se siente con la autoestima baja, triste, con depresión, porque su cuerpo ya no tiene el mismo aspecto estético y agradable que tenía antes del accidente de tránsito en mención, toda vez que tiene cicatrices en su cuerpo como consecuencia del accidente, la situación económica en el seno de su hogar desmejoró tanto que: "se ha visto en la necesidad de acudir a préstamos, a recibir apoyo de terceros, A LA FECHA DE HOY (febrero 16 2024) MI PROHIJADO INDICA QUE SIENTE FUERTES DOLORES EN SU PIERNA, QUE EN SU BRAZO DERECHO NO TIENE LA MISMA FUERZA Y A VECES DUELE TAMBIEN, ESTO OCASIONA AVECES ANGUSTIA, LLANTO, DEPRESION E INCAPACIDAD.

DECIMO NOVENO: la empresa **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.,** por intermedio de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** despiden a mi poderdante el día 16 de septiembre del año 2019, pese a que estaba **INCAPACITADO** desde el día de su accidente de tránsito hasta la fecha, por sus precarias condiciones de salud, viéndose afectado su mínimo vital y móvil, y el de su familia porque respondía por su esposa, y por sus dos (2) hijas menores de edad. Esta situación se llevó al proceso ordinario laboral, logrando conciliar, dinero que sirvió para que el señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES,** sobrellevara los gastos de la casa.

VIGESIMO: El señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, se ha visto muy perjudicado con su vida en relación, toda vez que se ha fracturado mucho la relación sentimental con su esposa **Jacqueline Morales**, ya que su intimidad sexual no es la misma desde la fecha del accidente, porque sus habilidades y movimientos se han visto desmejorados, sintiéndose impotente. Así como también las relaciones en su entorno social con sus amigos ya no es la misma, porque ya no puede realizar las mismas actividades que realizaba como hobbies antes del accidente como montar cicla, jugar futbol, porque el fuerte dolor en sus piernas se lo impiden debido al accidente de tránsito que le desmejoró en gran medida su vida en relación.

VIGESIMO PRIMERO: Como prueba de lo anterior, mi poderdante debió asistir a terapias psicológicas con trabajadores sociales y psicólogas por la crisis emocional por la que estaba pasando en esos momentos, y fue atendido en la **FUNDACION IDEAL**, Cali - Valle.

VIGESIMO SEGUNDO: El bus de servicio público de placas VCY-275, marca Mercedes Benz, modelo 2012, color verde de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. con NIT: 9001007785, conducido por el señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, para la fecha y hora de los hechos ostentaba una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA – MAPFRE COLOMBIA S.A**., con NIT

891.700.037-9 que cubre el riesgo de muerte o lesiones personales, y como quiera que, el policía de tránsito PATRICIA PARRA de placa No. 448, atribuyó la causa del accidente, pasarse un semáforo en rojo, están obligados a responder civilmente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a mi poderdante el señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES.**

VIGESIMO TERCERO: Existe un nexo de causalidad que liga y subordina a los convocados con los hechos, la culpa, el nexo causal y los daños causados a mi poderdante, a raíz de la conducta imprudente desarrollada por el señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, y por tal razón deberán responder por el pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales que fueron ocasionados a mi poderdante.

VIGESIMO CUARTO: Pese al estado de salud que hasta la fecha persiste en mi mandante, porque NO puede apoyar su pierna derecha, le flaquea a veces, también duele, NO puede hacer fuerza con su mano derecha y, a raíz de este apoyo en una sola pierna se le está ocasionando dolor y molestar en la pierna izquierda. Mi poderdante indica que en las noches se desvela por el dolor en sus piernas y, aun así, en la actualidad ninguno de los aquí mencionados han cancelado ningún valor al señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados, teniendo en cuenta que mi poderdante sufrió una merma económica y una afectación emocional a consecuencia del grave accidente de tránsito.

VIGESIMO QUINTO: El señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, ha tenido recaídas por su pierna, pues le flaquea, situación esta que está probada por la historia clínica del año 2023/2024, historia clínica que se solicitó ya. Al día 05 de febrero 2024 se encentraba INCAPACITADO por una nueva caída que sufrió debido a la debilidad en la pierna.

VIGESIMO SEXTO: De la No conciliación. Su Señoría. Se llega a esta instancia a razón de que los supuestos responsables directos no muestran una posible solución, y en segundo plano la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA llamada en acción directa NO realizo una propuesta indemnizatoria loable, justa y digna a mi prohijado. La última propuesta de MAPFRE SEGUROS, fue por el valor de $15.000.000 de pesos. Se encuentra escrita la constancia, donde este defensor envía respetuosamente pero fuerte carta, indicando que el valor ofertado carece de principio de querer conciliar y por lo tanto se procederá a ingresar la respectiva demanda. **Constancia fechada 31 marzo 2022**. Igualmente se recibe oficio de fecha 29 DE MARZO 2022, firmado por los intermediarios, para este fin la **DOCTORA VICTORIA EUGENIA SOTO**, celular 313-7425146, respaldada por la Firma ***VES Soluciones Ltda***. (último comunicado recibido), en donde vuelven a exigir que se DEMUESTRE CON LA CALIFICACION DE PERDIDAD DE CAPACIDAD LABORAL. Es descortés, maleducado y hasta insolente exigir esta prueba a una persona que sufrió lesiones, a una persona que perdió el trabajo, a una persona que quedo sin seguridad social después de 30 días de cancelado el contrato laboral que traía, con la problemática que trae realizar esta prueba, es más, este abogado intento pagar a la JUNTA REGIONAL y la JUNTA indica que la calificación de perdida laboral NO la realizan a particulares. Así pues, es claro que el ultimo acercamiento o reclamación conciliada extra judicial procedió el **día 30de marzo 2022.** Misiva que hasta hoy no ha tenido respuesta.

ACREDITACION DE PROCEDIBILIDAD. Este apoderado en representación del señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** siempre ha DEMOSTRADO EL ANIMO, LA VOLUNTAD DE CONCILLIAR, dispuestos a un arreglo extra procesal, pero el otro extremo ha pretendido un arreglo que no equivale al daño que se ha ocasionado a mi cliente y, **no es obligatorio o camisa de fuerza conciliar o arreglar extra proceso.** Por eso hago un breve relato de los intentos voluntarios para este **fin NO logrado**;

1. El día 15 de marzo 2020, se envía la primera reclamación directa, presentada por el doctor; Juan Carlos Veira González, celular 317-2110454. NO SE RECIBE NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DE MAPFRE ASEGURADORA. (ANEXO 23 – consta de 18 folios)

2. En noviembre 04 2021, por medio de la doctora, SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, celular 315-3560321, se eleva nueva propuesta por valor de $411.204.291. MAPFRE COLOMBIA da respuesta el día 16 noviembre 2021, dos (2) folios que se encuentra en el ANEXO 27(ANEXO 27, consta de 6 folios),

en resumen, MAPFRE indica que la víctima debe probar o de lo contrario no tiene la obligación de pagar indemnización. Se adjunta constancia de correo en el folio 2 de 6 del ANEXO 27.

3. En enero 22 2022, por medio de la doctora, SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, cel. 315-3560321,

se eleva UNA NUEVA PROPUESTA (tercera), por valor de $320.000.000. MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO da respuesta el día 29 de enero 2022 y, solicita la doctora la pérdida de capacidad laboral. La CORTE SUPREMA HA SIDO REITERATIVA en que no es un requisito infalible para reconocer la indemnización a una víctima. (ANEXO 23 – 18 folios)

4. En marzo 28 2022, por medio de este abogado, se eleva RECONSIDERACION III, indicando que no se ha tenido respuesta de parte de MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO.

VES SOLUCIONES LTDA Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO, el día 29 de marzo 2022 se refieren que habían dado respuesta y que solicitaron la calificación de pérdida de capacidad. (ANEXO 23Y ANEXO 27)

5. Este abogado, JAVIER ERNEY PELAEZ TP 374402, envía oficio indicando que como no EXISTE ANIMO Y VOLUNTAD DE PARTE de MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO, se ve en la necesidad de PROCEDER CON LA DEMNADA. (ANEXO 23, 18 folios)

6. MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO, hasta el día de hoy NO HA ENVIADO RESPUESTA ALGUNA.

De esta manera clara y expresa **SE DIO POR TERMINADA o AGOTADA LA ETAPA PROCESAL DE PROCEDIBILIDAD NO LOGRADA**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES DE DERECHO EN LA CUAL SE FINCA LA PRESENTE DEMANDA Y LAS PRETENSIONES

PRIMERO: De la No conciliación. Su Señoría, se llega a esta instancia a razón de que los supuestos responsables directos e indirectos no muestran una posible solución, y en segundo plano la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA llamada en acción directa NO realizo una propuesta indemnizatoria loable, justa y digna a mi prohijado. La última propuesta de MAPFRE SEGUROS, fue por el valor de $15.000.000 de pesos. Se encuentra escrita la constancia, donde este defensor envía respetuosamente pero fuerte carta, indicando que el valor ofertado carece de principio de querer conciliar y por lo tanto se procederá a ingresar la respectiva demanda. **Constancia fechada 31 marzo 2022**. Igualmente se recibe oficio de fecha 29 DE MARZO 2022, firmado por los intermediarios, para este fin la **DOCTORA VICTORIA EUGENIA SOTO**, celular 313-7425146, respaldada por la Firma ***VES Soluciones Ltda***. (último comunicado recibido), en donde vuelven a exigir que se DEMUESTRE CON LA CALIFICACION DE PERDIDAD DE CAPACIDAD LABORAL. Es descortés, maleducado y hasta insolente exigir esta prueba a una persona que sufrió lesiones, a una persona que perdió el trabajo, a una persona que quedo sin seguridad social después de 30 días de cancelado el contrato laboral que traía, con la problemática que trae realizar esta prueba, es más, este abogado intento pagar a la JUNTA REGIONAL y la JUNTA indica que la calificación de perdida laboral NO la realizan a particulares. Así pues, es claro que el ultimo acercamiento o reclamación conciliada extra judicial procedió el **día 30de marzo 2022.** Misiva que hasta hoy no ha tenido respuesta.

ACREDITACION DE PROCEDIBILIDAD. Este apoderado en representación del señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** siempre ha DEMOSTRADO EL ANIMO, LA VOLUNTAD DE CONCILLIAR, dispuestos a un arreglo extra procesal, pero el otro extremo ha pretendido un arreglo que no equivale al daño que se ha ocasionado a mi cliente y, **no es obligatorio o camisa de fuerza conciliar o arreglar extra proceso.** Por eso hago un breve relato de los intentos voluntarios para lograr este fin NO logrado;

1. El día 15 de marzo 2020, se envía la primera reclamación directa, presentada por el doctor; juan Carlos Veira González, celular 317-2110454. NO SE RECIBE NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DE MAPFRE ASEGURADORA. (ANEXO 23 – consta de 18 folios)

2. En noviembre 04 2021, por medio de la doctora, SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, celular 315-3560321, se eleva nueva propuesta por valor de $411.204.291. MAPFRE COLOMBIA da respuesta el

día 16 noviembre 2021, dos (2) folios que se encuentra en el ANEXO 27(ANEXO 27, consta de 6 folios), en resumen, MAPFRE indica que la victima debe probar o de lo contrario no tiene la obligación de pagar indemnización. Se adjunta constancia de correo en el folio 2 de 6 del ANEXO 27.

3. En enero 22 2022, por medio de la doctora, SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, celular 315-3560321, se eleva UNA NUEVA PROPUESTA (tercera), por valor de $320.000.000. MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO da respuesta el día 29 de enero 2022 y, solicita la doctora la pérdida de capacidad laboral. La CORTE SUPREMA HA SIDO REITERATIVA en que no es un requisito infalible para reconocer la indemnización a una víctima.

4. En marzo 28 2022, por medio de este abogado, se eleva RECONSIDERACION III, indicando que no se ha tenido respuesta de parte de MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO. VES SOLUCIONES LTDA Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO, el día 29 de marzo 2022 se refieren que habían dado respuesta y que solicitaron la calificación de pérdida de capacidad.

5. Este abogado, JAVIER ERNEY PELAEZ TP 374402, envía oficio indicando que como no EXISTE ANIMO Y VOLUNTAD DE PARTE de MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO, se ve en la necesidad de PROCEDER CON LA DEMNADA.

6. MAPFRE COLOMBIA representada en este caso por VES SOLUCIONES LTDA y esta representación Gerenciada por la doctora VICTORIA EUGENIA SOTO, hasta el día de hoy NO HA ENVIADO RESPUESTA ALGUNA.

De esta manera clara y expresa **SE DIO POR TERMINADA o AGOTADA LA ETAPA PROCESAL DE PROCEDIBILIDAD NO LOGRADA**

SEGUNDO: De la infracción a la ley de sustancial. Su Señoría, se puede concluir con claridad que el señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, conductor del bus de placas de servicio público de placas VCY-275, marca Mercedes Benz, de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A, con su ACTUAR PELIGROSO, IMPRUDENTE Y PROHIBIDO, infringió las normas de tránsito pues siendo un vehículo de tan grande envergadura nunca debió infringir la norma del semáforo en cambio de amarrillo a rojo y, de la norma de la velocidad de circulación dentro de la Ciudad.

Este es el nexo causal que origino el accidente. Accidente e imprudencia que ocasiono graves lesiones personales con DEFORMIDAD Y SECUELAS PERMANENTES que repercutieron en la SALUD FÍSICAy MENTAL del señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES.** Quedará probado durante el proceso que el sr. **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ,** con su **actuar peligroso,**

imprudente y prohibido, infringió las normas de tránsito, ocasionando graves lesiones personales con DEFORMIDAD Y SECUELAS PERMANENTE que repercuten en la SALUD FÍSICAy MENTAL de mi poderdante. El señor, **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, le causo PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES a los demandantes y consecuentemente perdidas de orden familiar, laboral, social, económico y psicológico de gravedad.

TERCERO: De la conducta de mi prohijado. De igual manera mi prohijado, conductor de la motocicleta señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** precisa a su **Honorable Despacho** que; guardaba los principios, normas y cuidado del manual del saber conducir pues indica que es cuidadoso y que conocen que el conducir es una actividad peligrosa, asimismo que son respetuoso del Código Nacional de Tránsito, ley 769/2002. **Su Señoría**, es preciso, informar que mi prohijado transitaba por **avenida (vía principal**), en completo estado normal de ánimo, de sentimientos y que nunca y menos ese día ha ingerido sustancia alguna que afecte sus sentidos, que se confirma con el informe policial y con la historia clínica.

CUARTO: **De la atención medica e incapacidades**. Ese día y a consecuencia del accidente, al señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES,** lo atendieron en la CLINICA COLOMBIA, posterior fue atentado por su **EPS COMFANDI** y HASTA EL AÑO 2023 estaba siendo atendido por **COMFANDI y CLINICA DE LOS REMEDIOS. Su Señoría,** como se puede ver en la historia clínica las lesiones ocasionadas fueron de carácter grave. A la fecha de ingresar esta demanda el señor **DIEGO**

FERNANDO QUINTERO MORALES, no ha sido operado y sus lesiones continuas. Mi prohijado ha recibido hasta hoy mal contados cuatrocientos cincuenta y dos (452) días de incapacidad. A consecuencia de permisos y dolencias que le impedían trabajar, mi prohijado fue despedido, como consta en el acápite de pruebas.

QUINTO; D**el Trabajo, ocupación que realiza.** El señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES,** ya NO es el mismo. NO ha podido volver a emplearse como OFICIAL DE LA CONSTRUCCION, sin embargo, con su obligación ha tenido que hacer actividades como; vendedor, ayudante, mensajero, informar, etc para poder llevar dinero al hogar y, su esposa debió emplearse como OPERARIA de confecciones para ayudar a sostener el hogar, PUES HA SIDO COMPLEJO EL NUEVO VIVIR DE MI PROHIJADO, en cuanto a empleo y en cuanto a generar ingresos de su profesión.

SEXTO: Del daño material a la moto. Mi poderdante el señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES,** declara que el día 28 de abril del 2018 aproximadamente a las 15 horas, transitaba en la MOTOCICLETA marca BAJAJ, línea Discovery 125 – S, color blanco, modelo 2016, placas FTA-21E, dicha motocicleta era parte de su patrimonio, la cual sufrió daños; **golpe grave en el chasis**, **golpe en telescopios delanteros**, **farola, direccionales**, **abollonaduras en tanque ocasionando de esta manera la pérdida total del vehículo.**

SEPTIMO: Del gasto por transporte TAXI. Mi poderdante el señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES,** declara que, para asistir a las diferentes actividades de índole médica, social y algunas familiares de desplazo en taxi o servicio urbano.

OCTAVO: Del daño. A mi prohijado se le ha ocasionó un **DAÑO GRAVISIMO PATRIMONIAL Y ESTRAPATRIMONIAL**, desde luego físico, moral y de incapacidad laboral. Mi cliente era una persona activa, con corta edad, que se encontraban con muy buen estado de salud, y esta les **fue arrebatada, sumergiéndolos en un mundo de anormalidad en lo social**, en lo familiar, en lo laboral, y todo producido por la conducta imprudente del señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ.**

NOVENO: De los ingresos antes del día. A la fecha del accidente de tránsito mi poderdante se desempeñaba como; Oficial de Construcción devengando salarios promedios de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos MCTE. ($1.467.682) como se constata mediante volantes de pago.

DECIMO: De las consecuencias emocionales. Hoy en día mi mandante siente; **DOLOR,** angustia, miedo de conducir motocicletas y/o vehículos, y en ocasiones que transitan a pie por la calle siente ansiedad de no permanecer en vía pública, al observar vehículos tipo bus, es decir presentan cuadros de angustia. Mi poderdante en muchas ocasiones se siente con la autoestima baja, tristes, con depresión, porque su **cuerpo ya no tiene el mismo aspecto estético** y agradable que tenía antes del accidente de tránsito en mención, toda vez que tienen cicatrices en su cuerpo como consecuencia del accidente, no pueden estar mucho tiempo de píe. La situación económica en el seno de su hogar desmejoró tanto que se han visto en la necesidad de acudir a préstamos: **Los fuertes dolores en piernas**, brazos, en sus cuerpos y su nueva pero real situación económica, por cierto, difícil, aunada con la imposibilidad de contar con la motocicleta fuente de su transporte, más otras causas o motivos sociales, morales, de estética han generado que a mi cliente le dé; angustia, llanto, miedo y depresión. Además, el estado de salud que persiste en mi mandante, porque NO pueden apoyar fuertemente sus piernas para caminar; porque no pueden hacer fuerza y, ocasionalmente en las noches presentan dolor en sus piernas.

DECIMO PRIMERO: Del tiempo, modo y lugar. El 28 de abril 2018 a las 13; 20 horas aproximadamente; en la Diagonal 28 D con calle 72 W, luego de laboral su turno como oficial de la construcción en la empresa JARAMILLO MORA y, dirigirse hacia su casa, colisiono mi prohijado contra el BUS MASIVO de placa VCY275. Su desplazamiento lo realizaban en la motocicleta de **placa FTA-21E**, de repente le aparece un **BUS MASIVO de placa VCY275** al frente en el momento cuando él marchaba por vía arteria, estrellándose literalmente de frente en ocasión a la maniobra objetiva peligrosa que el informe policial confirma, como fue el de pasar en el semáforo en rojo para alguno de los dos.

DECIMO SEGUNDO: D**el nexo causal.** Existe con claridad, la Genesis o nexo de causalidad que liga y subordina a los convocados con los hechos es real. La culpa, el nexo causal quedo demostrado en este libelo. La causa es a raíz de la conducta imprudente, al quebrantamiento del debido objetivo de cuidado por el señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, quebrantando ley sustancial, 679 de2002[1].

[1] Ley 679 / 2002, Código nacional de Tránsito terrestre y movilidad.

Situación confirmada y probada en el informen policial de tránsito No. A000798686 firmado por el guarda No. 448. Se parte del hecho, que si esa maniobra peligrosa realizada por el señor FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ, **no se hubiera practicado, es razonablemente evidente que no se hubiera perpetuado el accidente del día 28 abril 2018** y, este no sería el tema de este libelo. Por tal razón la parte pasiva o demandada son civilmente responsables por los daños materiales e inmateriales ocasionados a mi prohijado. Así queda demostrado las razones lógicas y objetivas que ocasionaron el accidente, se puede entonces inferir razonablemente que se reconozca al señor; **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, las indemnizaciones y resarcimiento que adelante describo.

III. PRETENSIONES FUNDADAS EN LAS RAZONES DE DERECHO

Su **señoría**, respetuosamente solicito que le sean reconocidos los siguientes valores a mi prohijado, y que, sumados en un solo valor, llega a la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTO VEINTI UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($214.921.504). C**onfirmo que dicho valor representa la suma de todos y cada uno de los conceptos, que pasare a discriminar así;

1. Daño Emergente consolidado pasado 1 $($1.286.000). - Por la motocicleta de su propiedad**,** marca BAJAJ, línea Discovery 125 – S, color blanco, modelo 2016, placas **FTA-21E**, el perjuicio del vehículo motocicleta más allá de toda duda será declarada como pérdida total pues lo daños son notorios. El valor total por el daño emergente consolidado pasado es la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CERO PESOS ($1.286.000).** Automotor que se encuentra en movimiento, pero soporta daño en el chasis, tanque, defensas, telescopios o barras, espejos, tapas.

2. Daño Emergente consolidado pasado 2 $3.000.000. Corresponde a; medicamentos, desplazamiento en taxi a diferentes actividades de índole médica, social y familiar, también a la atención paliativa de enfermera auxiliar debido a su incapacidad motriz y al no uso de la motocicleta, desde el día 18 de abril 2018. Llega a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS. ($3.000.000).**

3. Lucro Cesante consolidado pasado $70.448.736. A mi poderdante se le ocasiono un GRAVE daño físico, moral, y de incapacidad laboral a sus 31 años de edad, a sabiendas que mi cliente era una persona activa, le fue arrebatado todo un mundo de normalidad en lo social, en lo familiar, en lo laboral. A la fecha del accidente de tránsito mi poderdante se desempeñaba como maestro de construcción como se demuestra en el contrato de trabajo F-JUR002-1.0 y, recibos de pago. Desde el día 28 de abril 2018 hasta la fecha de febrero 2024, ha dejado de recibir ingresos por concepto de salarios, horas extras, comisiones

por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos mes $($1.467.682), lo que sería multiplicar por cuarenta y ocho (48) meses para obtener la diferencia. Indica mi prohijado que solamente ha trabajado en los siguientes periodos; 1). EMPRESA DYL CONSTRUCCIONES SAS, desde el 01 noviembre 2022 hasta noviembre 20 de 2023 y, 2). EMPRESA HHA SAS desde 01 de diciembre 2023 hasta hoy (febrero 06 2024). Lo que estaría dando un aproximado de 48 meses sin trabajo, entonces multiplicamos SALARIO X MESES; $1.467.682 X 48=$70.448.736. **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. ($70.448.736**). Su Señoría, debiéndose indexar o actualizar esta expectativa cierta económica hasta el día de fallo.

4. Lucro Cesante futuro. Lo que se pruebe en el proceso. Mi prohijado ha sufrido grave daño físico, daño moral, ocasionando menoscabo patrimonial e incapacidad, que redujo su **expectativa de vida**, ósea se desmejoro su estadía en este mundo e indudablemente decreció su estado de salud y vida. Señor JUEZ, **lo más importante pero dañino, es; que mi prohijado cuando se presenta a un nuevo trabajo, al mismo momento de que le realizan el examen de ingreso, entonces el medico determinan sus limitaciones físicas y laborales, e inmediatamente su hoja de vida es desechada**, pues no contratarán o seleccionarán a una persona limitada, siendo que hay cantidad de aspirantes totalmente limpios y sin limitaciones laborales o médicas. **El Lucro Cesante futuro** se ha tasado con el ingreso que mi prohijado dejará de recibir vigente a la fecha del derecho en pesos colombianos hasta la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que le faltare de vida determinado en la resolución 1555 del año

2010 de la Súper intendencia Financiera, considerando, sexo, edad, ingreso y lesión. El señor **DIEGO FERNANDO QUINTER MORALES,** nació el 06 de junio 1992 y con base en la resolución 1555/2010 le quedan entonces **49.4 años** que convertidos a meses son: **592.80 meses**.

El antecedente jurisprudencial, tanto del Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sentado las bases y la forma del como resarcir los daños materiales e inmateriales. Entonces se ha calculado el lucro cesante futuro, con la siguiente formula;

Lucro Cesante futuro

$$LCF = \frac{R \times (1+i)^n}{i\,(1+i)^n}$$ **donde;**

LCF = es el valor a averiguar
R = renta o ingreso mensual que se deja de recibir por el hecho; $1.467.682 * % de perdida C. L. que se desconoce hasta el ingreso de esta demanda. (***PCL desconocida a hoy***)
N= número de meses a liquidar. (592.8)
i = tasa de interese corriente puro o técnico (6% anual)

Su Señoría, esta pretensión se presenta con un valor propuesto a **prior**i debido al inconveniente de la CALIFICACION O VALORACIÓN DE PERDIDA LABORAL, la cual ha sido imposible realizar. Y ha sido imposible realizarla por; a). Fue despedido, quedo sin seguridad social, b). No sea tenido el dinero para pagarla como particular, c). Las mismas entidades a las que ha estado afiliado se han rehusado a este procedimiento y, d) Esta defensa se dirigió hasta la JUNTA REGIONAL VALLE, para pagarla particularmente y recibí el mensaje que la entidad NO realiza exámenes de calificación a particulares.

Ruego, a **su Señoría**, respetuosamente que se ordene de oficio esta prueba, o de lo contrario, la defensa que represento ACATARA Y ACEPTARA sin dilaciones lo que se pruebe en el proceso, igualmente, **su señoría**, bajo el principio *ARBITRUM JUIDICIS*, y en fundamento con el artículo 16 de la ley 446 de 1948 objetivamente decida sobre este punto. Dicho lo anterior, al momento de impetrar esta demanda, su **señoría**, no ha sido posible determinar la pérdida de capacidad laboral.

Su Señoría, Respetuosamente, esta defensa presenta como **base a PRIORI** para esta pretensión, una PCL del 12% o la que sea probada en el proceso. Entonces REEMPLAZANDO EN LA FORMULA;

$$LCF = \frac{R \times (1+i)^n}{i\,(1+i)^n}$$

$$LCF = \frac{1.467.682*12\%\ (1{,}004867)^{598.8}}{0.004867\ (1{,}004867)^{598.8}}$$

$$LCF = \frac{176.121(18.307127)}{0.004867(18.3077127)}$$

$$LCF = \frac{3.224.269{,}5019}{0.89101}$$

LCF= $36.186.768,029 (TREINTA SEIS MILLONS CIENTO ICHENTA Y SEIS MIL SETECENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE).

5. Indemnización Extra Patrimonial, Daño a la Vida en relación $52.000.000. No es nada fácil determinar una tasación, pues esta podría ser, física, psíquica, emocional, sin que a la fecha exista el MEDIDOR QUE CONVIERTE EL DOLOR EN PESOS O EL DE LA PSIQUIS O MORAL A PESOS.

Dicho lo anterior, es que mi prohijado expresa la desazón de estar cojeando, sin fuerza en la pierna y sin fuerza en el brazo derecho, con dolores continuos. Indica que ha perdido seguridad en sí mismo y es normal, pues a raíz del ACCIDENTE, sus dolencia o lesiones que quedaron son GRAVES SECUELAS. Es por esto que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil llego a la conclusión que por el principio de *ARBITRUM JUIDICIS* se realice dicha tasación. Para lo cual esta defensa pretende que se le indemnice con **40 SMLVM**. Mi poderdante se siente mal, con baja autoestima, triste, con depresión, porque su cuerpo ya no tiene el mismo aspecto estético y agradable que tenía antes del accidente de tránsito en que menoscabo su imagen honor, toda vez que tiene cicatrices en su cuerpo. Esta defensa ha calculado, que el monto a resarcir sea de **40 SMLVM**, o igual **a hoy a multiplicar 40 x $1.300.000 = $52.000.000) MCTE.**

6. Indemnización Extra Patrimonial, Daño Moral $52.000.000. Desde la fecha en que sucedió el accidente mi prodigado, siente miedo y en ocasiones que transita a pie por la calle siente miedo al observar vehículos tipo bus, piensa que lo van a atropellar. Se ha menoscabo su imagen, su honor, y el bienestar económico que tenía antes del accidente, a tal punto a llegado que por necesidad ha tenido que acudir a préstamos cancelando altos intereses. Siendo el daño moral de calificación de la órbita subjetiva como bien lo indican los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado[2] sentando bases de que se deberá indemnizar a la víctima. Por esta **Indemnización Moral** que se infiere del riesgo jurídicamente desaprobado del señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, quien faltando a su DEBER OBJETIVO DE CUIDADO de tiempo, modo y lugar, e incumpliendo peligrosamente las normas de Código nacional de Tránsito, afecto a mi poderdante. Esta defensa ha calculado, que el monto a resarcir sea de **40 SMLVM**, o igual **a hoy a multiplicar 40 x $1.300.000 = $52.000.000) MCTE.**

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES JUSTAS, DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTO VEINTI UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($214.921.504).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL CÓDIGO CIVIL
Artículos 2341. “ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” Esta defensa, colige, que el señor

FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ al quebrantar la ley sustancial, 679 de 2002 en sus artículos; 60, articulo 61, articulo 68, articulo 73, 74, 88, 91, y ss. Artículos 106, de la norma precitada, situación que se confirma y se confronta contra el informe policial de tránsito No. A000798686 firmado por el guarda No. 448, señora **PATRICIA PARRA** genero claramente el **NEXO CAUSAL,** por lo tanto, debe ser declarado culpable y deberá resarcir los perjuicios pretendidos en este libelo.

Artículo 2356. “Código Civil. <RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:
1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino. Subrayado fuera del texto.

La actividad de conducir está considerada como actividad peligrosa y se asimila al descrita en el numeral 1 de la norma precitada. Y demas capítulos, libros u artículos de la ley 57/1887 en todo al comprendió de contratos, responsabilidades y obligaciones de hacer, de dar o de no hacer. Así pues, al encontrarse regulado el contrato de afiliación de los vehículos públicos a una empresa de Transporte público, tanto

[2] Sentencia del 17 mayo 2008; Consejo de Estado; orbita subjetiva.

el propietario como la empresa de transporte, se convierten en vigilantes de la actividad generadora del daño.

DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
Artículo 64. "**Llamamiento en Garantía**". Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En aplicación al principio de la **economía procesal**, para evitar una segunda litis, requiero de su **señoría**, se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, con NIT. 891.700.037-9.** Este llamamiento en garantía lo requiero, pues razón de ser la aseguradora de la póliza **número 1507118000052** QUE AMPARA EL BUS MASIVO de placa **VCY275** y en donde funge como tomador la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA.** Es primordial toda vez que a razón de la ley o del contrato, el llamado debe correr con la contingencia de la sentencia, como consecuencia se vea compelido a resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

Artículo 167. "**Carga de la prueba**" Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consideración a las pruebas documentales anexas a la demanda, no hay ni se avizora reproche de la determinación de la culpa y del nexo causal**. Su Señoría**, en este libelo quedo demostrado con transparencia y es evidente que el señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ** al conducir imprudente y peligrosamente el BUS MASIVO de placa **VCY275**, realizo una maniobra calificada como PELIGROSA ocasionando los hechos que hoy nos tienen aquí y del cual quedo probado;

El nexo causal
La culpa
El daño material
El daño físico
La titularidad del derecho
La calidad de victima
Y los daños extrapatrimoniales a indemnizar.

DEL CÓDIGO COMERCIO
Que establece las condiciones, la naturaleza, la ejecución, las obligaciones, los derechos, los límites de asegurabilidad, la voluntad de las partes, la buena fe, etc. de los contratos de seguros, y esto claro bajo el principio del articulo 1602 Código Civil. que precisa que el contrato es ley para las partes. El servicio público de transporte se encuentra regulado en el Código de Comercio, en el Decreto 172 de 2001, en la Ley 105 de 1993, en la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015.

Estas disposiciones hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto con los propietarios y, poseedores. La justificación de la responsabilidad de las empresas transportadoras se encuentra en que estas se benefician económicamente del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos automotores, ejercen el poder directivo y de control sobre el automotor, ejercen una actividad de interés general y son garantes de la prestación del servicio.

Para la Corte Suprema de Justicia, las sociedades trasportadoras, a pesar de que no cuentan con la propiedad del vehículo, tienen la posición de guardianes de este, pues obtienen un aprovechamiento económico del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos y ejercen dirección y control sobre los vehículos que han afiliado. Estas empresas son las que determinan las rutas que deben seguir los vehículos de transporte público y pueden interponer sanciones por la prestación irregular del

servicio. Además, tienen a cargo la verificación de que el servicio público de transporte se preste en cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley. **Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 mayo 2016 radicación 31-03-004-2004-00032-01, Magistrado ponente; Luis Armando Tolosa.**

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.

DE LA JURISPRUDENCIA, DOCTRINA
Sentencia del 17 de mayo de 2008, Consejo de Estado; “Daño moral” precisa el Consejo de Estado, que el daño moral es de orbita subjetiva para su medición o tasación.

SU, radicado 66001-23-31000-2001-00731-01 (26251), decide que los perjuicios inmateriales a indemnizar son; daño moral, daño a la salud, y la afectación grave a los bienes jurídicamente constitucionales.

Sentencia del 04 abril 2013, expediente 2012091401, de la sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Sigue le línea de la Guardia material

Sentencia del 09 diciembre 2013, radicado 88001310300120220099, ponente; Dr. Ariel Salazar, en decisión precisan los daños inmateriales y sus diferencia o autonomía.

expediente 2012091401, de la sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia del 20 enero 2009, expediente 170013103005-1993-00215-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En su resuelve condena a pagar daño moral a la vida en relación, como concepto muy distinto al daño moral sobre el principio de *arbitrum judicis*.

Sentencia del 13 mayo 2008, expediente 19970932701, en sus consideraciones precisa que no se debe confundir el daño a la vida en relación con ningún otro daño, pues es autónomo.

DE LA LEY 446/1948. Ley 446 de 1948, reparación integral, artículo 16.

V. TRAMITE

El proceso debe tramitarse conforme lo dispone el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LOS HECHOS

DOCUMENTALES:
01. ANEXO 1, Historia clínica año 2018, 58 folios.
02. ANEXO 2, Historia clínica año 2019, 28 folios.

03. ANEXO 3, Historia clínica año 2021, 6 folios.
04. ANEXO 4, Croquis levantamiento y noticia criminal, 3 folios.
05. ANEXO 5, Incapacidades, 26 folios.
06. ANEXO 6, Medicamentos, 8 folios.
07. ANEXO 7, Resonancia, 1 folios.
08. ANEXO 8, Dictamen pericial, 3 folio
09. ANEXO 9, Planes de señalización cruce, 4 folios.
10. ANEXO 10, Atención por psicólogo, 2 folio.
11. ANEXO 11, Certificado agotamiento SOAR, 2 folio.
12. ANEXO 12, Traslado de la EPS a Pensiones, 1 folio.
13. ANEXO 13, Tutela que ordeno operación, 3 folio.
14. ANEXO 14, Valoración ocupacional, 3 folios.
15. ANEXO 15, Terminación contrato laboral, 1 folio.
16. ANEXO 16, RUNT vehículo, 2 folio.
16. ANEXO 17, Despido laboral, 1 folios.
18. ANEXO 18, Derecho petición, 2 folios
19. ANEXO 19, Derecho petición, 1 folios.
20. ANEXO 20, Fotos del cruce del hecho, 4 folios.
21. ANEXO 21, Cotización repuestos moto, 1 folios.
22. ANEXO 22, Cuenca cobro, RUT, diplomas enfermera, 6 folios.
23. ANEXO 23, Acercamiento conciliatorios, 18 folios.
24. ANEXO 24, Respuesta MAPFRE – acercamiento, 6 folios

Testimoniales

1.Solicito, su **Señoría**; se reciba la declaración libre y espontanea de la victimas; señor, **DIEGO FERNANDO QUINTER MORALES CC. 1.143.949.470** de Cali, quien dará, presentara la verdad y realidad de lo sucedido el día 28 abril 2018 en la Diagonal 28 D, con cruce calle 72 W, en momentos que conducían su vehículo motocicleta. Tiene la legalidad y claridad del modo, tiempo y lugar del accidente, pues es la víctima y testigo directo y le consta esa realidad. Las notificaciones personales en la CR. 23 No. 16 A 12 del Barrio Aranjuez de la ciudad de Cali. Al teléfono 310-4528192, y a los Correos: legalasesorez@gmail.com grupopelaezsas@hotmail.com

De oficio

Su Señoría, respetuosamente solicito, si así Usted lo considera adecuado y viable, se imparta la instrucción para que el señor, **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES CC. 1.143.949.470,** sea valorado en la condición de determinar el **porcentaje de perdida en la capacidad laboral**, por las razones de incapacidad expuestas anteriormente y tener un precedente para proceder correctamente con el cálculo del valor por daño emergente futuro y, esta petición se presenta bajo la protección de amparo de pobreza (artículo 11 CGP).

VII. ANEXOS

1. ADJUNTO 1, Cedula Diego Fernando, 1 folios.
2. ADJUNTO 2, Certificado de Cámara y Comercio MAPFRE, 90 folios.
3. ADJUNTO 3, Certificado de Cámara y Comercio MASIVO ETM, 11 folios.
4. ADJUNTO 4, Certificado de Cámara y Comercio METRO CALI, 14 folios
5. ADJUNTO 5, TP. Abogado, 1 folios.
6. ADJUNTO 6, TP. Certificado de antecedentes Abogado, 1 folios.

VIII. CUANTÍA

Estimo la cuantía en el renglón mayor cuantía:

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES JUSTAS, DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTO VEINTI UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($214.921.504).

IX. COMPETENCIA TERRITORIAL

De acuerdo a lo normado por los artículos 15, 25 y 26 numeral 1 y 28 de la Ley 1564 de 2012, es usted competente por el domicilio del demandante que es en el Municipio de Cali y por la cuantía de la acción.

X. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la cuantía aquí estimada es producto de la información y valoración de los documentos suministrados por mi poderdante. De igual forma declaro bajo la gravedad del juramento y, conociendo sus consecuencias, que los valores por la indemnización a que haya lugar en cuanto al lucro cesante futuro, me acogeré a lo que su Honorable Despacho decida o tase, pues la razón es la imposibilidad de haber obtenido una calificación de perdida laboral de mi prohijado. Declaración que realizo para unas de las pretensiones presentadas en el acápite **III. "Pretensiones fundadas en las razones de derecho"** y que corresponde a;

1. Daño Emergente consolidado pasado 1 $($1.286.000). - Por la motocicleta de su propiedad**,** marca BAJAJ, línea Discovery 125 – S, color blanco, modelo 2016, placas **FTA-21E**, por valor **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CERO PESOS ($1.286.000),** cotización MOTO REPUESTOS LA 5ª.

2. Daño Emergente consolidado pasado 2 $3.000.000. Corresponde a; medicamentos, desplazamiento en taxi a diferentes actividades de índole médica, social y familiar, también a la atención paliativa de enfermera auxiliar debido a su incapacidad motriz, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS. ($3.000.000),** lo acompaña la cuenta de cobro, RUT, Certificados de enfermera Auxiliar por cinco meses de servicio más transportes.

3. Lucro Cesante consolidado pasado $70.448.736. A mi poderdante se le ocasiono un GRAVE daño físico, moral, y de incapacidad laboral a sus 31 años de edad. A la fecha del accidente de tránsito mi poderdante se desempeñaba como maestro de construcción, como se constata en los recibos de pago. Y Desde el día 28 de abril 2018 hasta la fecha de febrero 2024, ha dejado de recibir ingresos por concepto de salarios, horas extras, comisiones por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos mes ($1.467.682), lo que sería multiplicar por cuarenta y ocho (48) meses para obtener la diferencia. Indica mi prohijado que solamente ha trabajado en los siguientes periodos; 1). EMPRESA DYL CONSTRUCCIONES SAS, desde el 01 noviembre 2022 hasta noviembre 20 de 2023 y, 2). EMPRESA HHA SAS desde 01 de diciembre 2023 hasta hoy (febrero 06 2024). Situación que arroja una indemnización por valor de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. ($70.448.736).**

4. Lucro Cesante futuro. Lo que se pruebe en el proceso. Mi prohijado ha sufrido grave daño físico, daño moral, ocasionando menoscabo patrimonial e incapacidad, que redujo su **expectativa de vida**, ósea se desmejoro su estadía en este mundo e indudablemente decreció su estado de salud y vida. Señor JUEZ, **lo más importante pero dañino, es; que mi prohijado cuando se presenta a un nuevo trabajo, al mismo momento de que le realizan el examen de ingreso, entonces el medico determinan sus limitaciones físicas y laborales, e inmediatamente su hoja de vida es desechada**, pues no contratarán o seleccionarán a una persona limitada, siendo que hay cantidad de aspirantes totalmente limpios y sin limitaciones laborales o médicas. **El Lucro Cesante futuro** se ha tasado con el ingreso que mi prohijado

dejará de recibir vigente a la fecha del derecho en pesos colombianos hasta la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que le faltare de vida determinado en la resolución 1555 del año 2010 de la Súper intendencia Financiera, considerando, sexo, edad, ingreso y lesión. El señor **DIEGO FERNANDO QUINTER MORALES,** nació el 06 de junio 1992 y con base en la resolución 1555/2010 le quedan entonces **49.4 años** que convertidos a meses son: **592.80 meses**.

Para lo cual se aplicó la formula**; LCF =** $\frac{R \times (1+i)^n}{i\,(1+i)^n}$

Su Señoría, Respetuosamente, esta defensa presenta como **base a PRIORI** para esta pretensión, una PCL del 12% o la que sea probada en el proceso. Arrojando la sima de **$36.186.768,029 (TREINTA SEIS MILLONS CIENTO ICHENTA Y SEIS MIL SETECENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE).**

XI. NOTIFICACIONES

1.Mi poderdante, señor; Victima **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, recibirá las notificaciones personales por intermedio del suscrito apoderado en la CR. 23 No. 16 A 12 del Barrio Aranjuez de la ciudad de Cali. Teléfonos 310-4528192. Correos: legalasesorez@gmail.com grupopelaezsas@hotmail.com

2. **FRANKLIM EDUARDO ARBOLEDA PAZ. CC.1130.655.891**, En calidad de conductor del vehículo comprometido: bus verde mercedes Benz de placa VCY-275, quien recibe notificaciones en la diagonal 26 P No. 80-67 Cali - Valle del Cauca. Correo; frankeduardoa1986@gmail.com, ebohorquez@hotmail.com, teléfonos; 321-8665757, bajo juramento se declara que estas direcciones fueron tomadas fielmente del informe policial Numero A000798682 que consta de 3 folios, elaborado por la Agente de Tránsito ESPERANZA PARRA.

3. **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. NIT. 900.100.778-5**, En calidad de Propietaria del vehículo comprometido: bus verde mercedes Benz de placa VCY-275, recibe notificaciones, calle 118 28-62 Cali, valle del Cauca. Correo; info@etm-cali.com, teléfonos; 5227800 -4200909 -3187120549, bajo juramento se declara que estas direcciones fueron tomadas fielmente del certificado de Cámara y Comercio de Cali.

4.**EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI – METROCALI, SA. NIT. 805.013.171-8,** En calidad de Administradora del servicio masivo de la Ciudad de Cali Valle del Cauca, recibe notificaciones, calle 25 Norte 2 F 136 Cali, valle del Cauca. Correo; judiciales@metrocali.gov.co, teléfonos; 6600001 -3136491540, bajo juramento se declara que estas direcciones fueron tomadas fielmente del certificado de Cámara y Comercio de Cali.

5. La sociedad demandada en calidad de solidaria; **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, con NIT. 891.700.037-9**, recibirá notificaciones en la dirección Avenida carrera 70 No. 99 – 72, Municipio de Bogotá DC, Cundinamarca, Barrio Morato, teléfono 6503300, correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co . Bajo juramento se declara que estas direcciones fueron tomadas fielmente del certificado de Cámara y Comercio de la Ciudad de Bogotá DC.

Atentamente,

JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON.
C.C. No 16.652.893 de Cali
L.T. No 374402 del C. S. J
Dirección. Carrera 23 No.16 A 12, Barrio Aranjuez, en la Ciudad de Cali.
Correo electrónico. legalasesorez@gmail.com , grupopelaezsas@hotmail.com

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
REFERENCIA: DEMANDA CIVIL ESTRACONTRACTUAL – RECLAMACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.949.470** de Cali-valle, en nombre propio, hábil para obligarse y para tener derechos, y obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifestamos a usted, que otorgo **poder especial, amplio y suficiente** al doctor **JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON,** mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° **16.652.893** de Cali, y tarjeta profesional **374402 del CSJ** para que; impetre demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** en cubrimiento a la póliza número 1507118000052 de vigencia 04/01/2018 – 04/01/2019 que estaba sobre el vehículo bus verde transporte masivo de palca **VCY-275**, y contra la Compañía **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA**. Con NIT No. **900.100.778** y contra el señor; **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA MORALES** con cedula No. **1.130.655.891**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado y podrá entre **otras cosas**; solicitar copia completa y fiel de la póliza 1507118000052 , presentar reclamación en los términos permitidos por las normas y la ley colombiana, instar demanda civil extracontractual, sustituir, reasumir, recibir, designar abogado suplente, solicitar pruebas, aportar pruebas, solicitar copias, solicitar historias médicas o de tratamientos médicos; Así mismo queda ampliamente facultado para participar en las audiencias de versión libre, presentar recursos escritos y orales, desistir, transigir, interponer recursos de apelación, y todo en cuanto a derecho sea necesario, para el cabal cumplimento de este mandato y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código general del proceso, y/o cualquier otra actividad que sea necesaria para adelantar el proceso.

Atentamente,

Diego Quintero.

DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES
CC. No. **1.143.949.470 de Cali**
Recibirá notificaciones; cra 23 16 A 12 Cali
Correo; majopel893@hotmail.com
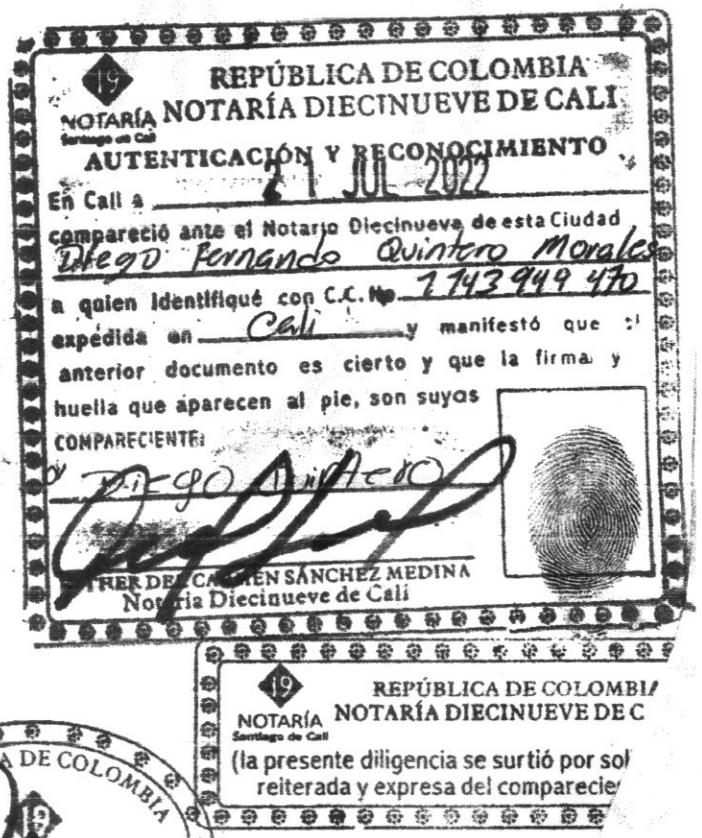
JAVIER ERNEY PELÁEZ ALARCÓN
CC, 16.652.893 de Cali
TP No 374402 del C.S de la Judicatura
Dirección de notificaciones; cra 23 16 A 12, cali
Correo; majopel893@hotmail.com
Correo; grupopelaezsas@hotmail.com